

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).-

**Ref: Rad: 2019-0429-00 Proceso Ejecutivo seguido por José Antonio Mendoza Álvarez contra Leidy Marcela Rodríguez Sánchez y Fredy Andrés Caicedo Forero.-**

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición, por disposición del art. 318 del C.G.P., en contra del auto del 12 de octubre del 2021, mediante el cual se decretó pruebas. -

## ANTECEDENTES

Se observa que el demandante presentó acción ejecutiva en contra de los señores **Leidy Marcela Rodríguez Sánchez y Fredy Andrés Caicedo Forero**, la cual sometida a las formalidades de reparto fue asignada al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, quien, mediante provisto del 7 de junio del 2019, decidió remitirla a esta agencia judicial por no ser el competente, para abarcar su conocimiento. -

Por lo anterior esta judicatura mediante auto del 12 de julio del 2019, procedió a librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados por el valor contemplado en las pretensiones de la demanda, y ordenando la práctica de las respectivas medidas cautelares.

Notificado el mandamiento de pago por emplazamiento, de acuerdo a las prerrogativas del art. 108 del C.G.P., y demás normas concordantes, el auxiliar de la justicia presentó escrito mediante el cual presentó excepción de mérito, por lo que seguidamente esta judicatura procedió a emitir auto del 8 de septiembre del 2021, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones.

La secretaria del juzgado mediante informe secretarial, del 12 de octubre del 2021, informó que no se presentó escrito contradictorio de las excepciones de mérito, por lo cual el Juzgado procedió a decretar las pruebas que fueron solicitadas en debida forma, y ordenó que, una vez ejecutoriado el auto, pasara al despacho para dictar la correspondiente sentencia.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de recurso de reposición, al auto anterior. -

## ARGUMENTO DEL RECURSO

Indica el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 19 de octubre de este año, que; el auto que ordeno correr traslado de las excepciones de mérito, si bien se expidió el 8 de septiembre del 2021, el mismo fue notificado por estados el 9 de octubre del 2021, por lo que el termino de traslado se vencía el 23 de septiembre del mismo año.

Por lo anterior, informa el togado que presentó escrito de contestación de las excepciones el 23 de septiembre del 2021, tal como se evidencia en el registro de consulta del proceso en la página de la rama judicial, razón por lo cual no entiende la cita secretarial que aduce "al despacho de la señora Juez, informando que el traslado de la excepción formulada por el curador Ad Litem, venció en silencio".-

Dicho lo anterior, el togado remite las constancias del correo remitido el 23 de septiembre del 2021, al correo institucional del juzgado, así como el certificado del Consejo Superior de la Judicatura donde se encuentra registrado los correos electrónicos. -

En base lo anterior solicita se revoque el auto del 12 de octubre del 2021, o en su defecto se reconozca el pronunciamiento realizado al traslado de las excepciones propuestas por la curadora, el cual se remitió dentro el termino de ley. Así como que se tenga en cuenta el material probatorio allegado dentro del acápite de pruebas y anexos dentro del texto de la demanda.

Corrido el traslado del recurso, de acuerdo a las prerrogativas del art. 110 del C.G.P., el auxiliar de la justicia mediante escrito manifestó que se atenía a la decisión del Juzgado frente a la presente actuación, así como que se ratificaba en su excepción de mérito.

Dicho lo anterior el Juzgado procede a realizar las siguientes;

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una de las prerrogativas máximas de nuestro ordenamiento constitucional, es el forjado en el art. 29, el cual plasma el derecho al debido proceso, y toma como primer principio el derecho a la defensa y a la contradicción.

Así mismo, se tiene que obrando conforme al anterior derecho constitucional y principio procesal, nuestros ordenamientos jurídicos, tales como el ordinario con sus modalidades, (civil, familia, laboral, penal), así como el contenciosos administrativo, llevan implícito el derecho de contradicción dentro de sus codificaciones procesales, que en ultimas lo que

intentan es configurar dentro del Estado Social de derecho, su disposición de que sus coasociados puedan defenderse y tener la oportunidad de contradecir los argumentos de la parte que les reclamo les contradice, en un marco procesal de respeto mutuo y garantías que preserven su derecho de igualdad.

En ese orden de ideas, podemos decir que, dentro de nuestro ordenamiento procesal civil, consagrado en la Ley 1564 del 2012, los modos por medio de los cuales se concede y materializa la oportunidad de presentar la oposición, especialmente al auto que dio inicio a la demanda, (auto admisorio o mandamiento de pago), es poniendo en conocimiento la acción que se impetra por el demandante, siendo el art. 291 y 292 del C.G.P., los primeros llamados para notificar la demanda, o en su defecto, el art. 108 del mismo estatuto cuando se da por emplazamiento, y para citar en ultimo el consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, el cual es reciente y está llamado a mitigar dentro del albor judicial los efectos de la pandemia del Covid 19.

Sin embargos recordemos que una vez notificado el auto admisorio, por regla general los demás autos deberán ser notificados de acuerdo a las prerrogativas del art. 294 y 295, es decir por estrados o por estados. En relación a esta último, el que comprenden el art 295 del C.G.P., se trata de la notificación que se realiza de las providencias que dan impulso al proceso, ya sean de índole interlocutorio o de sustanciación.

El auto que corrió traslado de las excepciones de mérito, del que trata el art. 443 del estatuto procesal, se notifica por el método del art. 443 del C.G.P., y el mismo concede un término perentorio tal como lo establece el art. 117 del C.G.P., en ese sentido el termino de los diez días efectivamente iniciaban el 10 de septiembre del 2021, pues e auto al ser del 8 de septiembre y haberse notificado el 9 del mismo mes, le empezaban los términos al día siguiente del de su notificación, culminando este el día 23 de septiembre del 2021.

Al observar lo anterior, y tener en cuenta el informe secretarial, expedido por la oficial mayor del Juzgado, del 19 de octubre del 2021, obrante a folio 19 del cuaderno principal, en donde informo que efectivamente en el correo electrónico se encontraba la presentación del memorial mediante el cual el apoderado recurrente, contesta las excepciones de mérito presentadas por el auxiliar de la justicia. (correo electrónico que fue allegado al servidor, el 23 de septiembre a las 3:11 pm).-

En este sentido cobra vigencia, la sòlitud de que, dicho escrito sea valorado al momento de que se realice la disertación probatoria y el respectivo análisis jurídico de derecho sustancial que se presenta al dictar la respectiva sentencia. pues el mismo no solo se presentó, sino que además se hizo dentro el termino perentorio que otorga la Ley.-

Sin embargo, cabe manifestar que, en dicho escrito, no fue objeto de presentación de material probatorio nuevo que deba ser objeto de valoración probatoria, así como que, al interior del auto del 12 de octubre del 2021, se decreto las pruebas que se allegaron con la presentación de la demanda, que no es otro que el mismo título valor objeto de recaudo.

Por lo anterior, si bien esta judicatura determinara al momento de dictar la respectiva sentencia, tener en cuenta los argumentos de la parte demandante que dieron lugar a controvertir la excepción de mérito presentada por el curador Ad Litem, no procederá a revocar el auto del 12 de octubre del 2021, toda vez que el recurso no cuestiono la negación o la aportación de ninguna prueba que se haya solicitado en el tramite procesal. Razón por la cual, desatado el presente pronunciamiento y dejando en firme el auto del 12 de octubre del 2021 mediante el cual se decretó las pruebas allegadas en debida forma, en firme el presente pronunciamiento procederá la secretaria pasar el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada en virtud del art. 278 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se;

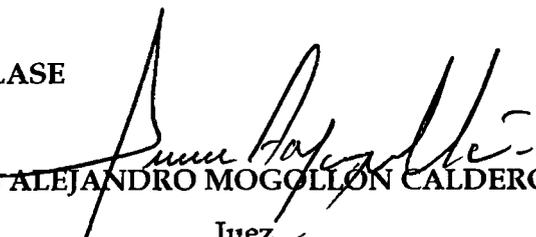
#### RESUELVE

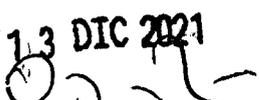
**PRIMERO:** No Reponer el auto del 12 de octubre del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO;** Téngase en cuenta el escrito de contestación de las excepciones del mérito por parte del apoderado de la parte demandante presentado el 23 de septiembre del 2021, el cual se tomara en cuenta para los efectos de dictar sentencia, por haber sido entregado en término. -

**TERCERO;** En firme el presente auto, pasa el despacho el expediente para dictar sentencia en virtud del art. 278 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BUCARAMANGA
Por estado No. <u>170</u> De la fecha se notificó el auto anterior.
Bucaramanga, <u>13</u> DIC 2021
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA Secretario